

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de 2021.

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **PAMFILO MARTÍN CALDERÓN.**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-.**

Radicación No. : **11001334204720220002000.**

Asunto : **Derecho de petición, vida, salud e integridad personal.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **PAMFILO MARTÍN CALDERÓN**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, vida salud e integridad personal.

1.1. HECHOS

1. El señor PAMFILO MARTÍN CALDERÓN, elevó petición el día 17 de diciembre de 2021 radicado 2021-711-2872167-2, con el fin de que se realice una nueva medición de carencias (PAARI) y valoración con el fin de determinar su nuevo estado de vulnerabilidad y la concesión de la atención humanitaria, lo anterior, sin ningún tipo de turno con el fin de suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar; expidiendo certificación cómo víctima del desplazamiento.
2. El accionante indica que su estado de vulnerabilidad no ha sido superado.
3. A la fecha de presentación de esta acción constitucional no se acredita respuesta por parte de la Unidad, ni de forma ni de fondo.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

EL accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de enero de 2022, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 26 de enero del año en curso¹ indicó que el señor PAMFILO MARTÍN CALDERÓN

¹ Ver expediente digital “06RespuestaUARIV”

no se encuentra incluido en el registro de víctimas, por el hecho de desplazamiento forzado, según FUD N° BF000139256, en marco de la Ley 1448 de 2011.

Con relación al caso que nos ocupa, informa la entidad que el actor fue sujeto del proceso de identificación de carencias cuyo resultado fue adoptado mediante la Resolución No 0600120192231528 de 2019, notificada personalmente el día 19 de septiembre de 2019, acto administrativo sobre el cual se interpusieron los recursos de ley, resueltos a través de la Resoluciones N° 201908919 del 22 de octubre de 2019, notificada el 16 de diciembre de 2019 y resolución N° 201908919 del 22 de octubre de 2019, con notificación personal del 17 de diciembre de 2019.

De lo anterior se concluye por la UARIV que la atención humanitaria es una medida temporal, por tanto, en el momento en que se realizó el proceso de identificación de carencias, se estimó que la situación económica que presentaba el accionante, o estado de vulnerabilidad no guarda relación con el desplazamiento, en tal medida, se recomendó acceder a las otras medidas dispuestas por la entidad accionada para la superación del estado de vulnerabilidad.

Adicionalmente, se precisan las causales para la suspensión de la atención humanitaria contenidas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal del señor PAMFILO MARTÍN CALDERÓN, al no dar respuesta al requerimiento efectuado el 17 de diciembre de 2021, radicado 2021-711-2872167-2, a través de la cual solicitó una nueva medición de carencias (PAARI) para establecer el estado de vulnerabilidad y conceder atención humanitaria y la expedición de una certificación como víctima del desplazamiento.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional³ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

³ Sentencia C- 542 de 2005.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁴, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.2.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a

⁴ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado ante la UARIV por el señor Pamfilo Martín Calderón el 17 de diciembre de 2021 bajo el radicado 2021-711-2872167-2⁵.
- Oficio 202172039234471 del 21 de diciembre de 2021 por medio del cual se da respuesta a la solicitud elevada por el Señor Martín Calderón bajo el consecutivo 202171128721672, en el que se indica al tutelante que mediante las Resoluciones 0600120192231528 de 2019 y 201908919 del 22 de octubre de 2019, se resolvió suspender de forma definitiva la ayuda humanitaria solicitada, remitiéndose la certificación sobre el estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-⁶.
- Certificado sobre el estado en el Registro Único de Víctimas -RUV- del actor con fecha de 21 de diciembre de 2021, en el que consta su calidad de víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 29 de noviembre de 2014 en el departamento del Meta, municipio Barranca de Upía⁷.
- Oficio del 26 de enero de 2022 bajo el consecutivo 20227201693681, a través del cual el Director de Gestión Social y Humanitaria deniega nuevamente la solicitud del demandante bajo los presupuestos sustentados en oficio del 21 de diciembre de 2021⁸.

⁵ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 5.

⁶ Ver anexo digital “06RespuestaUARIV”

⁷ Ver anexo digital “06RespuestaUARIV” hoja 12.

⁸ Ver anexo digital “06RespuestaUARIV” hoja 13-14.

- Constancia de envío electrónico del oficio 20227201693681 del 26 de enero de 2022 desde el correo impugnaciones@unidadvictimas.gov.co al buzón informacionjudicial09@gmail.com.
- Memorando del 26 de enero de 2022, PLANILLA 001-27734, que hace constar el envío de la respuesta anterior al accionante Pamfilo Martín Calderón⁹.
- Resolución 0600120192231528 de 2019 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”* al accionante¹⁰.
- Acta de notificación personal del 19 de septiembre de 2019 en la que se notifica el acto administrativo anterior al actor¹¹.
- Resolución 0600120192231528R del 18 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0600120192231528 de 2019 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria””*¹².
- Resolución N° 201908919 del 22 de octubre de 2019 *“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120192231528 de 2019 dada a los 23 días del mes de Julio de 2019 que suspende de los componentes de la atención humanitaria”*¹³.
- Constancia de notificación personal del 17 de diciembre de 2019 por medio de la cual se pone en conocimiento el contenido del acto administrativo anterior al accionante¹⁴.

4.4. CASO CONCRETO

El señor PAMFILO MARTÍN CALDERÓN, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 17 de diciembre de 2021, radicado 2021-711-2872167-2, por medio del cual solicitó una nueva valoración de su estado de vulnerabilidad, y bajo el resultado de lo anterior, conceder la atención humanitaria, expidiéndose certificación RUV en calidad de víctima del desplazamiento forzado.

⁹ Ver anexo digital “06RespuestaUARIV” hoja 19.

¹⁰ Ver anexo digital “06RespuestaUARIV” hoja 23-20.

¹¹ Ver anexo digital “06RespuestaUARIV” hoja 24.

¹² Ver anexo digital “06RespuestaUARIV” hoja 27-32.

¹³ Ver anexo digital “06RespuestaUARIV” hoja 33-38

¹⁴ Ver anexo digital “06RespuestaUARIV” hoja 39.

De las circunstancias fácticas anotadas, de las pretensiones y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que el tutelante desea acceder a la medida de atención humanitaria en cabeza de la UARIV en su condición de víctima por desplazamiento forzado desde el 29 de noviembre de 2014 en el departamento del Meta, municipio de Barranca de Upia que lo ha llevado a un continuo estado de vulnerabilidad al encontrarse desempleado sin capacidad de auto sostenimiento.

Por su parte, la entidad accionada informa en primera medida que la solicitud efectuada por el actor se torna improcedente ya que a través de la Resolución 0600120192231528 del 23 de julio de 2019, se procedió a efectuar el análisis de los resultados obtenidos en la aplicación del procedimiento de identificación de carencias establecido en la Resolución 01645 de 2019 (que deroga la Resolución 1291 del 2 de diciembre de 2016¹⁵).

De lo analizado por la entidad accionada con relación a su núcleo familiar este se encuentra compuesto por la señora Rosa María Piñeros Martín de 57 años de edad (jefe de hogar), quién adquirió un producto financiero por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, el día 30 de Julio de 2016, además, al momento de la adjudicación del crédito se pudo determinar del cruce de información obtenido de la central de información financiera que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida con posterioridad a la fecha del desplazamiento. Finalmente, del acto administrativo en comento, se extrae que del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas el hogar del señor Martín Calderón no se presenta carencia en el componente de alojamiento, actuación notificada personalmente por la Unidad el día 19 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se incorporan los oficios N° 202172039234471 del 21 de diciembre de 2021 y el N° 20227201693681 del 26 de enero de 2022 en el que se reitera la situación administrativa adelantada por el demandante denegando la solicitud de reconocimiento de la atención humanitaria y expidiéndose la certificación del RUV requerida por el tutelante.

¹⁵ "Por la cual se deroga la Resolución N° 351 de 8 de mayo de 2015, y se adopta el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de emergencia y transición a Víctimas de Desplazamiento forzado"

La documentación arriba señalada fue remitida por la UARIV vía electrónica al correo informacionjudicial09@gmail.com, pero solamente hasta el **día 26 de enero del año en curso**, según se desprende de los soportes y planillas anexas con el informe presentado.

En síntesis, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante, de manera clara, precisa y congruente, adjuntándose por la entidad el certificado RUV requerido.

No obstante, advierte el Despacho que a pesar de que la UARIV da una repuesta de fondo a través de oficio 20227201693681 del 26 de enero de 2022, **esta es posterior a la fecha de radicación de la presente acción de tutela¹⁶, superando ampliamente el término de 30 días consagrado en el Decreto 491 de 2020¹⁷** sin embargo, atendiendo lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

De tal forma y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso el tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

¹⁶ Fecha de reparto y radicación 24 de enero de 2022.

¹⁷ Lo anterior teniendo en cuenta la prórroga efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 28 de febrero de 2022 a través de la Resolución 1913 de 2021.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de vida, salud e integridad personal incoados dentro de la presente acción, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer su vulneración, adicionalmente, no se prueba que los actos administrativos que suspenden de forma definitiva el pago de la atención humanitaria fueron expedidos por la UARIV de forma irregular, o que los fundamentos que sirven como fundamento para resolver la situación jurídica del actor en torno a las ayudas como víctima del desplazamiento forzado no son ciertas o se encuentran alejados de la realidad de su núcleo familiar vulnerado así sus derechos fundamentales; bajo tal panorama, no es posible para este operador judicial activar este mecanismo de protección constitucional en pro de las pretensiones incoadas en el dossier tutelar.

Finalmente, y con aras de ampliar la respuesta de la entidad en relación a la situación presentada por el señor Pamfilo Martin Calderón en el expediente, se requerirá **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que en atención a lo consignado en el oficio 202172039234471 del 21 de diciembre de 2021, se informe detalladamente cada una de las ofertas institucionales establecidas en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, actualmente disponibles para el tutelante, teniendo en cuenta su avanzada edad, encaminadas a superar su actual estado de vulnerabilidad, con miras a generar autosostenibilidad para él y su grupo familiar.

En todo caso, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el

Expediente No. 110013342047202200002000.

Accionante: Pamfilo Martín Calderón.

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia de Tutela.

señor **PAMFILO MARTÍN CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 321.126, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental da la vida, salud e integridad personal conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda **INFORMAR** detalladamente al señor Pamfilo Martin Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 321.126 sobre la forma de acceso y ofertas institucionales establecidas en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, disponibles para el tutelante, teniendo en cuenta su avanzada edad, encaminadas a superar su actual estado de vulnerabilidad, con miras a generar autosostenibilidad para él y su grupo familiar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0ef7c4460aab2e24c4797cae93f322cda6a73c0790602db81ebc59b9240300**

Documento generado en 03/02/2022 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>